



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2018-01276-00

Se resuelve el incidente de nulidad interpuesto por el Curador Ad litem del demandado Carlos Andrés Jaramillo Cabrera, por indebida notificación conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso,

ANTECEDENTES

El señor Daniel Leonardo Días Pinero, por intermedio de apoderada judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de Carlos Andrés Jaramillo Cabrera.

En el libelo introductorio se indicó como lugar de notificación del demandado, la Carrera 97B No. 61 A-11 y al correo andresjaramillo@gmail.com.

Efectuadas las notificaciones correspondientes mediante providencia del 28 de septiembre de 2020 se ordenó el emplazamiento del demandado.

El incidentante planteó la nulidad reglamentada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).”

La inconformidad se sustentó aduciendo que la citación realizada por la apoderada judicial del ejecutante, se realizó a dirección distinta a la suministrada en el escrito genitor de la presente acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

En cuanto a la indebida notificación del demandado, se tiene que si bien, el Curador Ad litem del demandado Carlos Andrés Jaramillo Cabrera, alega que la citación

realizada por la apoderada judicial del ejecutante, se realizó en dirección distinta a la suministrada en el escrito genitor de la presente acción ejecutiva, también lo es que en memorial aportado por la parte actora y obra a folio 61 del expediente, se indicó que por un error de transcripción se presentó una dirección errada, y que la última dirección que se conoce del demandado es la carrera 93B No. 61 A-11 sur; dirección a la cual se efectuó la notificación de que trata el que el artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora en cuanto al hecho que no se ha efectuado en debida forma la diligencia de notificación personal, en razón a que se realizó a dirección distinta a la suministrada en el escrito genitor, no es admisible tal aseveración por parte del recurrente, por cuanto la citación se efectuó en la dirección que aportó el extremo actor (fl. 61), y la certificación de haber sido negativa la misma.

Por los motivos antes expuestos, se declara infundado el presente incidente, dado que la notificación del demandado se verificó con plena observancia de las normas procesales, por lo que no se configura la causal de nulidad deprecada.

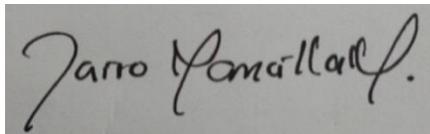
Corolario de lo anterior, las actuaciones desde que se libró mandamiento de pago en adelante se mantendrán incólumes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy;

RESUELVE:

Declarar infundado el incidente de nulidad, por las razones en precedencia.

NOTIFÍQUESE, (3)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 019 de fecha 17 de febrero de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2018-01276-00

En razón que el demandado CARLOS ANDRES JARAMILLO CABRERA, se notificó por medio de Curador Ad litem, quien durante el término legal contestó la demanda y no propuso excepciones. Al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y en atención a que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$400.000,00, como agencias en derecho. Liquidense.

NOTIFÍQUESE, (3)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 019 de fecha 17 de febrero de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2018-01276-00

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado como curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, presentó excusa justificada mediante documental vista a folio 88 a 90, el Despacho acepta la misma, releva al auxiliar JUAN DAVID ROZO ROMERO, y en su lugar se nombre como curador Ad Litem a quien figura en acta anexa. Fijense como gastos la suma de \$180.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

Notifíquese por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndole que el cargo para el cual es designado, es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Adviértasele que su incumplimiento le acarreará las sanciones previstas en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (3)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 019 de fecha 17 de febrero de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA